

*
**IN
PROCESSV,
PAVLI GVALLART.**

SOBRE LA REPOSICION DEL DOCTOR

Iuan Cercito, y respuesta a las dudas.

POR EL LICENCIADO PABLO SECANILLA.

 STANDO aprehendida la Camareria a infancia de Pablo Guallart, con vn credito del Dotor Campos: dio proposicion el Dotor Campos, como Camarero proueydo por el Capitulo del Pilar: y tâbien dio proposicion el Licenciado Secanilla, como Camarero proueydo por el Arçobispo : otras proposiciones se dieron , que por no ser de importancia para el punto de que se trata en este incidente, las dexo, y me remito a lo que otros Aduogados tienen bien aduertido en las allegaciones que ha visto V.S. y a lo que yo en voz he representado.

Estando este Processo substanciado, y muy cerca de pronunciarse, se murio el Doctor Iuan del Campo en el mes de Octubre del año de 1631. Y el Capitulo del Pilar pòr muer te del dicho Doctor Campo, proueyò al Doctor Cercito en Camarero; y dicho Doctor Cercito con la prouision del Capitulo ha pidido en este processo ser repuesto en las infancias en que estaua el Doctor Campos al tiépo que murió. Pretende el Licenciado Secanilla, que esta reposicion no ha lugar, antes bien el derecho del Doctor Campos está tan extinto, que no puede otro alguno pedir reposicion,

A

fino

sino sea con subrogacion, y ésta, solo su Santidad la puede conceder.

El que pide ser repuesto en vn Processo, ha de presuponer, ò que tiene derecho del antecessor, ò que quiere proseguir la instancia nomine dignitatis, ò quiere proseguir la instacia proprio nomine. En el caso presente no puede pretender derecho el Doctor Cercito del Doctor Cápos, porque en beneficios no ay succession, c. *Mors es 8. q. i. c. i. de Præbendis, & ibi Ioan. Andreas, & in c. 2. vt litependente in 6. & ibi Monachus, & titulus antecessoris per eius mortem pænitus extinguitur, c. si tibi absenti de Prebendis in 6. & successor a conferente ius adquirit, non verò a defuncto cedente, vel decedente, c. ex frequentibus de institut. Abb. in c. I. 2. notabili de Præbendis, Boic. in cap. tua de ver. signifi. Mandos. de Inhibit. q. 92. Regens Sesse de Inhibi. c. 20. n. 24. Menoc. de retinenda, remed. 3. q. 6. nu. 58.*

Quando quiere proseguir la instancia nomine Dignitatis, que sucede quando el antecessor auia incohado alguna lite de drechos pertenecientes à la Dignidad, como exigir algunas Dezimas, ò defender preheminēcias deuidas a ella; y en este caso bien podrá el Beneficiado successor proseguir las instacias començadas por el antecessor, pues sucede en todas las instancias actiuas y passiuas, como el heredero vniuersal en los derechos del difunto, ita *Panorm. in c. quia de Iudicijs, Decius ibi n. 8. Felin. in d. c. quia, col. vlt. Rot. decis. I. vt litependente in antiquis, & decis. 29. de Procuratorib. in nouis. pulchre Cauedo decis. 198. n. 1.*

Y no solamente quando el Beneficiado agit nomine beneficij, puede proseguir las instancias començadas, sino que tambien puede intentar y començar remedios possessorios, con la possession de los antecessores, no obstante que la possession no se continue como otros derechos, antes bien per mortem perditur, l. cum hæredes, ff. de adqui. posses. l. I. §. *Sceuola, ff. si is quia testamento liber esse iussus est, Bald. in authen. defuncto,*

defuncto, C.ad Tertilianam, quia alia est possessio antecessoris, & alia successoris, Peregr. de fideicomis. arti. 48. num. 1. Y la causa de esto es, que la misma Dignidad es la que posee y quien es turbada , y el Beneficiado en su nombre lita-
ga; y assi, aunque él no tenga possession puede intentar di-
chos remedios en nombre de la Dignidad , ita Sesse d. c. 20.
n. 29. Tiraq. in tract. Lemort, p. 1. declara. 5. Garcia de Bene-
ficijs, p. 5. c. 5. n. 73. Rot. apud Farin. 1. p. decis. 326. & p. 2. decis.
626. Surd. cons. 183. nu. 37. Ludouis. decis. 246. & ibi Beltra-
minus, & decis. 438.

O quiere proseguir el pleyto proprio nomine , sin va-
lerse de que es successor del que lo auia comenzado , ò
sin pretender interès de la Dignidad, como en el caso pre-
cediente; antes bien ex propria persona pide que se le adju-
diique lo que el antecessor tenia merecido, y en este caso no
deue ser admitido, ni repuesto en las instancias del anteces-
sor: porque estas instancias a este que viene proprio nomi-
ne, ni le dañan, ni le apruechan, ex Abb. in d.c. quia, col. pe-
nul. Rot. d. decis. 29. de procurat. in nouis. es puntual la deci-
sion allegada 198. de Cauedo, pues queriendo vn Comen-
dador proseguir vna instancia comenzada por el Comen-
dador antecessor , distingue Cauedo: ò el successor pide al
conuenido lo que le pertenece a la Dignidad , y aqui bien
puede ser repuesto: ò pide lo que le toca por su propria per-
sona, y en este caso no ay reposicion , sino que deue comen-
çar a citar de nuevo. Y en el num. 2. explica: *Quando dicatur quis agere ex propria persona, & ex iure suo quando non litigatur pro utilitate Ecclesiae, & Beneficij, & actor non fundat ius in Dignitate, quam possedit defunctus, sed in collatione Beneficij.* De donde se colige, que pues el Doctor Cercito
pide por su propio interes, fundado en el derecho que tie-
ne del collador , no deue ser repuesto en las instancias in-
choadas por el Doctor Campos.

Y se haze mas apparente esta verdad considerando , que

en

en los Mayorazgos y Fideicomisos , siempre que vn sucessor quiere proseguir las instancias del antecessor,los Doctores le admiten con la distincion referida: porque, ò pretende nomine Maioratus rei vindicar, algunos bienes agenados, y es cierto que en este caso se repone en las instacias comenzadas , ò quiere como llamado por el fundador del mayorazgo, o fideicomiso proseguir el pleyto que pendia entre el defuncto y otro tercero, sobre la succession de los bienes , y tambien puede ser repuesto , porque no viene ex propia persona , sino como llamado por el primer fundador del fideicomiso , y esto es lo que dice *Cabedo d. decis. 198. nu. 3. § 4. Regens Leon 2. part. decis. 136. num. 22. Molina lib. 4. de Hispan. Primo. c. 8. n. 6. Castillo lib. 2. quotid. controu. c. 9. n. 17.*

Pero si viniesse solum ex propia persona, sin tener causa antecedente, quien dirà que deue ser repuesto en las instancias que otros dexaron comenzadas; de aqui se echa de ver que pues el Doctor Cercito , ni tiene drecho del Doctor Campos, porque cõ su muerte se acabò y extinguió como el usufructo (que usufructuarios son los Beneficiados) ni el Doctor Cercito pide reponerse en nombre de la Dignidad, pues la Dignidad no es la que tiene interes en este pleyto, sino solo el Beneficiado, y le importa poco, q este , ò aquell sea el Beneficiado, solo le queda interes propio , y de propia persona comience pues de nuevo pleyto , y no quiera proseguir lo que por ningun titulo le es permitido.

Bien pudiera ser repuesto el Doctor Cercito, si fuera subrogado en el derecho y possession de el Doctor Campos: Pero esta subrogacion solo pertenece al Pontifice , y particularmente en Beneficios litigiosos en la propiedad , *ex regula tex. in c. 2. vt litependente in 6. Clementina 1. eodem tit. Rota decis. 10. vt litependente in nouis. § apud Farin. decis. 154. tom. 1. § decis. 187. to. 2. Barbos. in Pastorali 3. p. allegat. 57. nu. 48. Gonzalez ad regula 8. glos. 6. nu. 147.* Porque si

el Beneficio no es reseruado ni litigioso , la prouision que se haze de el, no es subrrrogacion, sino nueua prouision, *Cæsar Argelo de legitimo contradictere, q. 15. art. 5. n. 129. Rota apud Fari. decis. 187. tom. 2.* y en nueua prouision no ay subrogacion, segun las decisiones allegadas.

Y pues la prouision del Capitulo en el Doctor Cercito tiene este defecto de ser de Beneficio litigioso : porque al tiempo que murió el Doctor Campos, ya la Rota auia dado vna sentencia en 2. de Iunio de 1631. y el Doctor Campos murió en el mes de Octubre de 1631. no viniendo con subrrrogacion Apostolica, sino con prouision ordinaria, no podrá ser admitido a la instancia de el antecessor.

Y vltimamente *Portol. in verb. Apprehensio el 3. num. 10.* dice , que quando dos Beneficiados litigan en vn processo de apprehension, si el vno muere, al que viue se le deue adjudicar la possession del Beneficio, con que parece, que el Licenciado Secanilla puede prometerse, que V.S. ha de cono cer su justicia, recibiendo su proposicion.

Seys Dudas ha sido V. S. seruido dar a mi parte, y por quē la breuedad del tiempo insta, procuraré dezir lo que parece ser más a proposito para solucion dellas. La primera y segunda duda dizen, que aunque el Arçobispo tiene la asistencia de drecho en toda la Diocesi: pero esta asistencia general, se destruye por la exemption particular, y principalmente siendo la exemption tan fauorable y estendida, pues comprehende toda la jurisdiccion contenciosa y voluntaria. Y de aqui en la segunda duda colige V.S. que el Prelado regular exempto, se constituye el lugar del Obispo, y tiene toda la potestad que el Obispo en las Iglesias no exemptas.

A estas dos dudas, porque comprehendenvna dificultad que depende de otra, responderé juntamente, y presupongo, que en Beneficios Ecclesiasticos aquel tiene buen titulo , que ha obtenido el beneficio del que está en possession de conferir, nam validitas collationis metitur ex possessio-

ne conferentis, vt tenuit Rota apud Seraph. decis. 799. aun-
que en propiedad no sea verdadero colador , ita Gonzal.
glos. 45. S. i. nu. 4. Mascar. de proba. concl. 172. Rota decis. 6.
de electione in nouis. Calderin. con. fin. de iur. part. Rota decis.
167. 2. p. diuer. & Ludouis. decis. 77. & ibi additio Beltram.
lit. B. Marescot. lib. 1. Var. cap. 55. per totum , quanto mejor
serà el titulo, si a esta possession se añade la asistencia de dre-
cho de ser ordinario, y en su Diocesi, que es lo que en nues-
tro caso sucede.

No obsta el dezir, que la asistencia està destruyda por la
exempcion , porque la exempcion sola no es bastante para
destruir la asistencia de derecho que tiene el Obispo en to-
da su Diocesi, si con ella no se prueua quasi possession, sub-
seguida en fuerça de la exempcion, vt tradit Farin. d. decis.
491. t. o. 1. ex cap. cum persona de priu. in 6. y se presume que el
Ordinario està en quasi possession de exercir jurisdicion en
toda su Diocesi, no prouandose contraria quasi possession,
ex Abb. con. 71. lib. 2. Felin. in cap. auditis num. 19. de prescrip.
Menoch. de retinenda, nu. 135. Veralo decis. 308. p. 1. Riccio, p.
1. decis. 213.

Ni tampoco puede el exempto pretender possessiō con-
tra el Ordinario, por solo que no se hallen actos de exerci-
cio de jurisdicion en la persona del exempto, ò en las cosas
que estan cōprehendidas en la exempcion, porq no auien-
do venido caso en que el Ordinario aya querido vsar de su
potestad, y el exempto le ha impidido, y al impedimento el
Ordinario ha prestado consentimiento, no se puede dezir,
que el exempto tiene possession , vt cum Hostien. Joanne.
And. Butrio, resoluit Farin. d. decis. 491. num. 8.

Estamos en terminos (que aun confessando sine vere pre-
iuditio) que la Iglesia del Pilar, y sus Beneficios sean exem-
tos, no puede al Arçobispo por esta vez quitarsele la colla-
cion de la Camareria, por la asistencia de derecho , y vltimo
estado en que està (como luego prouare.) Ni la exempcion

se ha executado en los otros Beneficios inferiores, estando cōprehendidos en ella, y assi tiene lugar la regla, que quando se trata de sustinenda collatione, & litigatur inter propios, serà mejor collacion la del que està en possession de conferir, y tiene la asistencia de drecho, aunque en propiedad no tenga buen titulo, *vt late additio ad Ludouis. decis. 77. lit. B. Seraph. d. decis. 799.*

Todo este fundamento valiera poco, sino prouara que la exemption no se ha puesto en execucion en quanto a la Camareria, y otros Beneficios. Dize V.S.en la quarta duda, que la prouision q̄ hizo el Capitulo en el Doctor Garcia por muerte del Camarero Funes, es la que constituye al Capitulo en possession de conferir. Y digo, que con confession del Capitulo prouare q̄ esta prouision fue inualida, y assi no se puede alegrar della. En el artic. 8. de su Replica dize el Capitulo, que por muerte del Camarero Funes proueyò el Capitulo al Doctor Garcia in titulum, y que su Santidad proueyò al Doctor Pedro Martel in cōmendam, y que el Doctor Pedro Martel renunciò libremente la Camareria a fin de que cesasse la cōmendam, y se reduxesse la Camareria a su naturaleça antigua (que es a estado regular) y esto mismo depositan quatro testigos sobre dicho artic. 8. pues todos quatro concluyen, que por renunciacion de Martel se le dio a Garcia in titulum la Camareria. En el artic. 9. de la misma Replica dize el Capitulo, que en fuerça de dicha prouision Apostolica por renunciacion del Doctor Martel, fue hecho Camarero el Doctor Garcia, y posseyò la Camareria hasta el dia de su muerte, de donde bien se colige, que la prouision que hizo el Capitulo por muerte de Funes fue inualida, pues confiesa el Capitulo, que el titulo con que posseyò Garcia fue Apostolico, y que por renunciar Martel, cesò la cōmenda, no puede auer prouanca mas clara y euidente que la confession judicial, *tex. in l. fin. C. de fideicom. l. generaliter, s. E. siquidem, C. de reb. cred. l.*

genera-

generaliter, C. de non numer. pecu. Aymon. con. 61. vol. i. Socin. Iunior. con. 39. vol. i. Menoch. de recuperan. remed. i. q. 16. nu. 217. Gramat. decis. 36. nu. 66. Y pues el Capitulo se limitò al titulo Apostolio , no tiene otro, ni se puede valer del, l. Bebbius Marcelus 30. de paet. doctal, Aymon con. 80. nu. 17. Menoch. con. 196. nu. 34. Surd. con. 214. nu. 15. Tusch. to. i. lit. A. concl. 243.

Menos obstan las prouisiones del Doctor Perez de Cueuas, y del Doctor Iuan del Campo, porque se fundan en la renunciacion que hizo el Doctor Garcia en manos del Capitulo. Ya en las alegaciones està hecho particular discurso en la nullidad de estas prouisiones, por dos razones. La primera, porque en la segunda Duda dice V.S. que el Superior inmediato de los Canonigos de esta Santa Iglesia , no es el Capitulo , sino el Prior que està subrrogado en lugar del Arçobispo por la exempcion. No ay renunciacion que sea valida, ni el renunciante pierde el titulo della , sino que se haga coram superiore legitimo habete potestatem in foro contencioso & spirituali, c. admonet de renuntiatione, c. i. de rer. perm. in 6. Clemen. multorū de pānis, Gonzal. glo. 14. n. 21. Flami. de resig. lib. 7. q. 14. Cochier de iurisd. ordi. in exempl. p. 4. q. 68. Barbo. in pasto. alleg. 69. n. 3. § 4. § n. 26. La renunciacion que hizo Garcia en manos del Capitulo, no està hecha delāte de Superior legitimo, porq̄ esse es el Prior; luego la prouision que se hizo por la renunciacion fue inualida, como de beneficio no vacante, y lo mismo procederà en la prouision que se hizo del Doctor Campos por renunciacion del Doctor Cueuas, pues corre la misma razon.

La segunda causa porque estas renunciaciones son inuallidas es, porque son fraudulentas y confidenciales; prueuase la confidencia y frau con muchos testigos sobre la proposicion de mi parte abonados y muy fidedignos , y muy conocidos de V. S. los quales concluyen , que desde que Garcia entrò en possession de la Camareria, hasta el dia que murio

murió la posseyó. De instrumentos cōsta, que otorgó vna procura como Camarero, para consentir en Roma supresión de la Camareria a la mensa Capitular del Pilar. Consta que despues de la renunciaciōn nulla y fraudulenta , pagó como Camarero la pension que estaua reseruada authoritate Apostolica en fauor del Doctor Martel, y esto no por vna sino por muchas vezes, yaquel señor se dice poseedor de vn beneficio que paga pension , quia non præsumitur iactasse suum, ad tex.adl.cum de indebito, ff.de prob.tenet Rot. apud Coccin.decis.31.n.6. Y consta tambien, que poco antes de morir le vieron cobrar fructos de la Camareria , y dar apocas y recibos, con que se prueua tambien possession, vt tenet Rot.apud Coccin.decis.261. n.3. Todos estos son fundamentos y prueyas bastantes , de que vna renunciaciōn es confidencial y nulla , pues estan apruados por los Romanos Pontifices, vt tenet Flamin.q.31.de confidentia, y con esto queda respondido a lo que V.S.dize en la 4. duda, que el vltimo estado y quasi possession por las tres prouisiones referidas era del Capitulo del Pilar.

Y pues se exhiben dos prouisiones de la Camareria hechas por el Arçobispo, y despues de ellas todas son prouisiones Apostolicas continuadas que no mudan de estado, vt tradit Ricc.collect.763. Garcia s.p.c.s.n.118. Gratian.to.2.c.310.nu.82. figuese, que el vltimo estado es del Arçobispo, porque de las prouisiones del Capitulo, por los fundamentos referidos no se ha de hazer caso, cō que queda pruado , que la exemption no está puesta en ejecucion , en quanto a la colacion de la Camareria, y otros beneficios.

En la segunda duda se propone, que estando sujetos los Prior, Canonigos, Beneficios , y Beneficiados inmediatamente a la Sede Apostolica, toda la jurisdicion ordinaria del Arçobispo está transferida en el Prior del Pilar. Responde con lo que doctrinamente escriuió Valanzuel. con. 43. per totum , & signanter nu. 69. & 104. en donde hablando

de la jurisdicion que tiene el Prior del Pilar en los Canonigos, y otros Prebendados de la Iglesia, resuelue , que solamente tiene una modica correccion, ad emendationem morum; pero no potestad para juzgar en juizio, contencioso, ni imponer penas ordinarias al delicto de que se acusa , y à Valanzuel. siguiò Saravia de iurisd. adjunt. q. 12. num. 24. y esto mismo prueuā vnas palabras de la Bulla de exempció de Clemente VII. renouada y confirmada por Sixto V. en la vltima exempcion, son las siguientes. *Sed teneantur ipsi Prior, Camerarius, Infirmarius, Conuentus, Canonici, seruitores de se querelantibus, coram sede prefata, vel eius legatis, aut delegatis dum taxat in iustitia respondere.* Bien se conoce de estas palabras, que aunque de d право le perteneciera por ser Iglesia exempta la del Pilar la jurisdicion ordinaria en sus subditos, no la tiene, antes bien está quitada , y si se intentasse algún pleyto contra Canonigo, ó otro Prebendado de esta Iglesia , no tendría obligacion el conuenido de responder , pues la Sede Apostolica le quita al Prior toda la jurisdicion. Y en confirmacion de esta verdad , se ha visto que el Arçobispo de Zaragoça como delegado del Nuncio ha sido Iuez de vn Canonigo del Pilar.

En la tercera, y quarta duda presupone V.S. tres cosas. La primera, que la prouision de los beneficios regulares exceptos, pertenece al Prelado y Capitulo. La segunda, que aun que los beneficios afectos son de la prouision de su Santidad siempre que vacan ; pero no tiene lugar este principio quando son beneficios regulares y manuales , porque en estos ni cae reseruacion , ni afeccion. La tercera , que no se puede valer el Licenciado Secanilla de las prouisiones que los Arçobispos han hecho de la Camareria, para prouar que el vltimo estado de este beneficio, no es de manual, sino collatiuo, porque el estado vltimo se ha de considerar desde la muerte de Funes, y entonces por ella proueyó el Capitulo a Garcia, y despues por renunciació de Garcia proueyó a Cue-

a Cuevas, y por renunciacion de Cuevas a Campos.

A la primera parte de la dificultad se responde. Dos maneras de beneficios regulares exemptos ay, vnos que se llaman conuentuales, y otros que no son conuentuales. Los conuentuales son aquellos que son Prelados con iurisdiccion como los Abades, y Priors que no tienen otro inmediato superior a quien esten sujetos, *vt recte tradit Selua de benef. 2.p.q.22.a.n.45. usq; ad 52.* Los no cōuentuales son otros beneficios regulares que estan sujetos a los Abades, y Priors conuentuales, ex *Selua ubi proxime*, bien es verdad, que si el beneficio es conuentual, la prouision del pertenece al Capitulo, ó Collegio, porque por ser Prelado de derecho le pertenece el eligirlo, *cap. 1. de election. cap. 2. §. fin. de stat. regul. cap. fin. 16. q. 7. Selua d. q. 22. n. 47.* y en el nu. 51. dize: *Si autem isti Prioratus aut ista Abbatia sint conuentuales, tunc electio pertinet ad Collegium*: Pero si los beneficios no son conuentuales, la prouision pertenece solo al Prelado, aunque la *glos. in cap. fi. de regula. in 6.* diga que pertenece al Abad y Conuento, y para prouarlo cita el *tex. in cap. ea noscitur de his quae fiunt a Prelatis, sine consensu capit.* pero *Panor. in d. cap. ea noscitur, & in cap. cum Ecclesia de Electio.* defiende que este texto no prueua el intento para lo que la glosa lo alega, y que de derecho al Prelado regular pertenece la prouision de los beneficios regulares, que no son conuentuales, con quien concuerda *Selua, d. q. 22. n. 45. & seq. Gonzalez glo. 23. n. 20. & 21. Beltram. in addit. ad Ludo. decis. 291.* el titulo con q̄ el Doctor Campo se quiere incluir es del Capitulo, y no del Prelado, y la Camareria no es beneficio conuentual, y assi no serà el mellor titulo para ser admitida su proposicion, y siendo la exempcion real, y personal, por mas cierto tengo que serà del Romano Pontifice la prouision de estos beneficios exemptos, caso que la exempcion esté puesta en execuciō, *vt resoluit Gonzalez. glo. 51. nu. 47.*

Respon-

Respondiendo a la segunda parte digo, que vengo bien en lo q V.S. dize q los beneficios regulares, regularmente hablando, son manuales, no porque los beneficios de su naturaleça sean manuales, sino porque las personas que los posseen como regulares, no pueden tener propio, y el Superior los puede priuar y desposeerlos siempre que quiera, vt tradit *Gambar. de offi.* Et potest. leg. lib. 4. cap. 1. nu. 15. Rota decis. 772. nu. 6. p. 1. diuers. Gonzalez. glos. 5. §. 6. nu. 31. Et glo. 8. nu. 25. mas no por esto dexa de auer beneficios regulares colatiuos y perpetuos, y vno dellos es la Camareria.

Pruense este asumpto, suponiendo lo que V.S. dà por duda, que el beneficio manual nunca es reseruado, ni aun quando vaca por muerte de el que lo tiene in comendā, & tenet Frāc. in cap. nemo, n. 5. Et ibi Gemini. de electi. in 6. Achil. decis. 9. de præb. Sed sic est, q la Camareria por muerte del Camarero Funes, la proueyò su Santidad por ser beneficio afecto por la comenda, y esta prouision tuuo efecto, luego bien se prueua que la Camareria no es Beneficio manual. La menor proposicion me resta prouar, pero me desempeña el processo: porque mi parte en el artic. 8. y 9. de su proposicion articula y prueua, que el Doctor Martel fue proueydo por su Santidad, y el Capitulo le dio possession, los quales actos están en proceso, fol. 787. fol. 803. fol. 809 fol. 827. fol. 839. 843. y 849. y en fuerça de dicha prouision posseyò hasta el dia que renuncio en fauor de Garcia, como lo prueuan los testigos sobre el arti. 9. de la proposicion de mi parte, y no quiero aun valarme de esta prouanca, sino de la articulacion del Capitulo en el 8. y 9. de la replica, a donde confiesa, como arriba tengo dicho, que cesò la comenda de la Camareria por renunciacion de Martel, y comenzò a posseer el Doctor Garcia in titulum, y posseyò hasta el dia que murió solamente por la prouision Apostolica.

Segun-

Segundo se prueua no ser beneficio manual la Camareria , porque siempre que se ha proueydo, ha sido como de vacante, y ha precedido collaciō, argumento que no es manual, quia beneficia manualia, neque dicuntur vacare, neq; in titulum conferunrur, *glos. in clemen. vlt. s. quidam etiam verbo ad mensam de excessibus Pralat. Frederi. de Senis, cons. 200. n. 20. Gemin. cons. 86. nu. 8. Rota apud Ludouis. decis. 48. n. 6. & apud Farin. in decis. 646. n. 2. to. 1.* Desde que los Arco bispos proueyeron hasta que el Capitulo quiso poner la mano por las renūciaciones simuladas, siēpre se ha conferido en titulo, y confiesa el Capitulo que la prouisione de Garcia fue in titulū, y assi el vltimo estado es de beneficio colatiuo, y este es el q̄ se ha de atēder para ver si vn beneficio es manual, ò colatiuo, *Rota apud Farin. decis. 154. nu. 3. tom. 1.* y el Capitulo conoció esta verdad , pues en 17. de Agosto de 1629. en vn memorial confessò , que la Camareria era Dignidad, y en processo en el fol. 891. se exhibe vna elección de Canonigos en donde el Capitulo elige al Camarero, con atendencia q̄ tiene vna de las mejores Dignidades del Reyno, y ay otros muchos actos dōde consta lo mismo, de los cuales consta en el sumario de mi parte en el fol. 14.

El tercer fundamento con que V. S. dize que este beneficio es manual, es, porque el vltimo estado del es de las prouisiones del Capitulo, a este fundamento està ya respondido en dos partes , y assi no quiero cansar mas a V. S. repitiendo tantas veces vna misma cosa.

En la quinta duda se prueua , que no puede alegar esta parte, q̄ la Iglesia del Pilar no està en possession de la exēpcion , pues la Romana Rota ha declarado lo contrario , y V.S. ha dado firma al Pilar en fuerça de la exēpcion. No es inconuinciente que la Rota aya declarado ser exempta la Iglesia del Pilar: porque ha juzgado ex allegatis & probatis, y no le aurà constado, que en lo que toca a collacion de beneficios no estaua puesta en execucion , y lo mismo respondo a la firma que V.S. tiene concedida, que siendo titular y possessoria, exhibiendo el titulo, y prouando possessiō,

no podia V.S. negarla, y los testigos puede ser ayan depo-
sado de las prouisiones que padecen tantos defectos, como
los que se han representado, y no le podia a V.S. constar de
esta verdad, por ser prouision in audita parte, ni en la Rota
se han impugnado las prouisiones del Capitulo, porque el
colitigante interesado no ha sabido lo que agora , con que
espera reuocar la sentencia dada en Nouiembre de 1633. y
son diferentes los meritos de este processo, y segun ellos se
ha de juzgar.

En la vltima duda dize V.S. que el Licenciado Secanilla
es incapaz de la Camareria por no ser actu regular. Respó-
da por mi el *S. Concilio de Trent. ses. 14. cap. 10. de reform.* q̄ corrigiendo el derecho antiguo dispone, no ser necesario,
que vno sea actu professo para obtener vn beneficio regu-
lar, sino que basta hazer profession intra tempus a iure con-
cessum , ni obsta la declaracion sobre el dicho cap. 10. que
dice: *Quod beneficia regularia administrationē habentia re-
quirunt , ut sit actu regularis ille, qui de illis prouidetur:* Esta
declaracion no haze fece , porque no està autentica, y es re-
quisito conforme a lo que el supremo Consejo de Inqui-
sicion ha ordenado, despues que ha permitido las declara-
ciones, y quando estuviere autentica respondio con *Gonzas.
glos. 8. n. 78. & seqq. Garcia de benef. 7. p. c. 10.* quod beneficia
administrationē habentia intelliguntur beneficia quæ sunt
prælatiæ, iuxta dispositionem tex. in cap. officij 38. & in cap-
cum in Magistrum 49. de electio. ibi: *Cum in magistrum asu-
mi nō debeat, quis formam dicipuli non asumpsit, nec sit præfi-
ciendus qui subesse non nouit,* seria muy fuerä de razon, que
el que ha de ser la enseñanza de otros , tenga necesidad de
quien lo gñe, y segun estos fundamentos se ha de entender
la declaracion. Pero la Camareria que administracion tiene
sino es págär a los Canonigos su vestuario, y que incompa-
tibilidad ay en no ser professo , para saber pagar el vestua-
rio, y regir los fructos del beneficio: antes bien parece, que
para este ministerio seria mejor no ser actu regular. De to-
do lo dicho espera mi parte V. S. ha de recibir su proposi-
cion. Salua, &c.

El Doctor Pedro Lupercio de Xea.



